



CHILE

**DIRECCIÓN GENERAL
DE AERONÁUTICA CIVIL**

DAR 91

**REGLAS DE VUELO Y OPERACIÓN
GENERAL**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA FF.AA.

26 ENE 2021

VISTOS: **COMPLETAMENTE TRAMITADO**

MODIFICA DECRETO SUPREMO Nº 128 DE 2006, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, QUE APRUEBA REGLAMENTO "REGLAS DE VUELO Y OPERACIÓN GENERAL - DAR 91".

DECRETO SUPREMO Nº _____

290

SANTIAGO, **30 SEP 2020**

Con esta fecha se ha decretado lo siguiente:

- Lo dispuesto en el artículo 32, Nº 6, de la Constitución Política de la República.
- La Ley Nº 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.
- La Ley Nº 16.752, Fija organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- El Código Aeronáutico.
- El Decreto Supremo Nº 509 bis, de 1957, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que "Promulga Convenio de Aviación Civil (OACI)".
- El Decreto Supremo Nº 128, de 2006, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el "Reglamento sobre Reglas de Vuelo y Operación General" (DAR 91).
- Lo dispuesto en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.
- Lo solicitado por oficio D.G.A.C. Nº 05/0/1097/4345, de 12 de agosto de 2020, de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

CONSIDERANDO:

- Que, conforme a lo dispuesto en el Convenio de Aviación Civil Internacional, artículo 3º, titulado "Aeronaves Civiles y de Estado", dicho convenio se aplicará solamente a aeronaves civiles y no a las aeronaves de Estado. Agrega, que se considerarán aeronaves de Estado las utilizadas por los servicios militares, de aduana o policiales.
- Que, el Código Aeronáutico, en su artículo 3º, señala que sus normas solo serán aplicables a las aeronaves militares cuando expresamente se refiera a ellas. Asimismo, solo se aplicarán a las aeronaves de Estado destinadas a Carabineros de Chile, los artículos 52, 53, 57 y 181, del mismo cuerpo legal.
- Que, es necesario adecuar el reglamento aeronáutico aprobado mediante Decreto Supremo Nº 128, de 2006, de este origen, individualizado en vistos letra f), con las normas internacionales contenidas en el Anexo 2 al Convenio de Aviación Civil Internacional "Reglamento del Aire" y en el Código Aeronáutico, eliminando la mención que se realiza tanto a aeronaves militares como policiales, dado que las normas de aviación civil no le son aplicables a las aeronaves de Estado.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: ELIMÍNESE, del Decreto Supremo Nº 128 de 2006, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el "Reglamento Reglas de Vuelo y Operación General DAR 91", en la letra b) del párrafo 91.3 denominado "Aplicación", los números (2) y (3).

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.

FDO.) SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República. MARIO DESBORDES JIMÉNEZ, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que se transcribe para su conocimiento.


ALFONSO VARGAS LYNG
Subsecretario para las Fuerzas Armadas

DISTRIBUCIÓN

- | | |
|--------------------------------------|-----|
| 1. C.G.R. | 3 |
| 2. GAB.MDN. | 1 |
| 3. DGAC. | 1 ✓ |
| 4. DIARIO OFICIAL. | 1 |
| 5. SSFFAA.DIV.JUR. (DEPTO.EST.Y AN.) | 1 |
| 6. SSFFAA.ARCH.INT. | 1 |



1º EDICIÓN REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº128 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2006, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL Nº38.768 DEL 22 DE MAYO DEL 2007.

1º ED. ENM 1 ELIMÍNESE, DEL DECRETO SUPREMO Nº128 DE 2006, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, QUE APRUEBA EL “REGLAMENTO REGLAS DE VUELO Y OPERACIÓN GENERAL DAR 91”, EN LA LETRA b) DEL PARRAFO 91.3 DENOMINADO “APLICACIÓN”, LOS NÚMEROS 2 Y 3. REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº290 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL Nº42.876 DEL 09 DE FEBRERO DEL 2021.

ÍNDICE

CAPÍTULO A.....	1
GENERAL.....	1
91.1 Definiciones.....	1
91.3 Aplicación.....	1
91.5 Cumplimiento de las Reglas de Vuelo y Operación General.....	1
91.7 Responsabilidad respecto al cumplimiento de las Reglas de Vuelo y Operación General.....	1
91.9 Autoridad del piloto al mando de la aeronave.....	2
91.11 Uso problemático de sustancias psicoactivas.....	2
CAPÍTULO B.....	3
REGLAS GENERALES.....	3
91.101 Protección de personas y propiedad.....	3
91.103 Prevención de colisiones.....	3
91.105 Planes de vuelo.....	4
91.107 Servicio de Control de Tránsito Aéreo.....	4
91.109 Interferencia ilícita.....	5
91.111 Intercepción.....	5
CAPÍTULO C.....	6
REGLAS DE VUELO VISUAL (VFR).....	6
91.201 Disposiciones aplicables a todos los Vuelos VFR.....	6
CAPÍTULO D.....	7
REGLAS DE VUELO POR INSTRUMENTOS (IFR).....	7
91.301 Disposiciones aplicables a todos los Vuelos IFR.....	7

CAPÍTULO A GENERAL

91.1 **Definiciones.**

Todas las definiciones aplicables a este Reglamento se incluyen en la Norma Aeronáutica (DAN 91) correspondiente.

91.3 **Aplicación.**

- (a) Las disposiciones prescritas en el presente Reglamento son complementarias a través de Normas Aeronáuticas (DAN) dictadas por el Director General de Aeronáutica Civil, en conformidad al Código Aeronáutico y en uso de las facultades legales que le otorga la Ley N° 16.752.
- (b) Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán:
 - (1) a todas las aeronaves civiles nacionales dondequiera que estén, en cuanto no se opongan al Reglamento vigente en el Estado que tenga jurisdicción sobre el territorio o espacio aéreo en el cual operen;
 - (2) a todas las aeronaves que se encuentren dentro de los límites de las Regiones de Información de Vuelo en que se haya dividido el espacio aéreo chileno.

91.5 **Cumplimiento de las Reglas de Vuelo y Operación General.**

- (a) La operación de aeronaves tanto en vuelo como en el área de movimiento de los aeródromos, se debe ajustar a las reglas generales establecidas en este Capítulo y además durante el vuelo:
 - (1) a las reglas de vuelo visual (VFR); o
 - (2) a las reglas de vuelo por instrumentos (IFR).

91.7 **Responsabilidad respecto al cumplimiento de las Reglas de Vuelo y Operación General.**

- (a) Responsabilidad del piloto al mando de la aeronave.

El piloto al mando de la aeronave, que manipule o no los mandos, es responsable de que la operación de ésta se realice de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento, pero puede dejar de seguir lo indicado en dicha normativa, cuando por razones de seguridad tal incumplimiento se haga absolutamente necesario.

- (b) Medidas previas al vuelo.

Antes de iniciar un vuelo, el piloto al mando de la aeronave deberá conocer toda la información disponible apropiada al vuelo proyectado. Las medidas previas para aquellos vuelos que no se limiten a las inmediaciones de un aeródromo y para todos los vuelos IFR, comprenderá el estudio minucioso de los informes y pronósticos meteorológicos de actualidad de que se dispongan, el cálculo de combustible necesario y la preparación del plan a seguir en caso de no poder completarse el vuelo proyectado.

91.9 Autoridad del piloto al mando de la aeronave.

El piloto al mando de la aeronave es la única y máxima autoridad a bordo y principal responsable de su conducción segura, mientras esté al mando de la misma.

91.11 Uso problemático de sustancias psicoactivas.

Velando por la seguridad aérea y terrestre, el personal aeronáutico no debe desempeñar sus funciones mientras esté bajo la influencia de sustancias psicoactivas o productos que contengan hidrocarburos aromáticos, productores de dependencia física o síquica, que perjudiquen la actuación humana.

CAPÍTULO B

REGLAS GENERALES

91.101 **Protección de personas y propiedad.**

- (a) Operación negligente, temeraria o innecesaria de la aeronave.

Ninguna aeronave debe ser operada en forma negligente, temeraria o efectuar maniobras innecesarias para la operación aérea, de modo que ponga en peligro la vida o propiedad ajena.

- (b) Vuelos acrobáticos.

Los vuelos acrobáticos y los que constituyan espectáculos públicos, requieren permiso de la DGAC, con las restricciones consideradas en la DAN respectiva y sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otros servicios del Estado.

- (c) Hora.

Se debe utilizar el tiempo Universal Coordinado (UTC) que deberá expresarse en horas y minutos del día de veinte y cuatro (24) horas que comienza a medianoche.

- (d) Globos libres no tripulados.

Los globos libres no tripulados deben utilizarse cuidando de reducir al mínimo posible el peligro en las personas, bienes o en otras aeronaves.

- (e) Zonas prohibidas, restringidas y peligrosas.

Ninguna aeronave volará en una zona prohibida, en una zona restringida o en una zona peligrosa cuyos detalles se hayan publicado, a no ser que se ajuste a las condiciones de las restricciones o que cuente con el permiso de la DGAC.

- (f) Niveles de ruido.

Las empresas aéreas deben dar cumplimiento a las limitaciones de operación con relación a los niveles de ruido, establecidos en la DAN 91.

91.103 **Prevención de colisiones.**

Cualquiera sea el tipo de vuelo o la clase de espacio aéreo en que se encuentre volando una aeronave o circulando en el área de movimiento de un aeródromo, las tripulaciones de vuelo deberán ejercer la vigilancia, desde a bordo, con el objeto de prevenir posibles colisiones.

- (a) Operaciones acuáticas.

Además de los requerimientos que figuran en este Reglamento, son aplicables a las operaciones acuáticas las disposiciones contenidas en la DAN 91 correspondiente y aquellas que, sobre esta materia, hayan sido establecidas por otras organizaciones del Estado.

91.105 Planes de vuelo.

- (a) La información específica que se somete a los Servicios de Tránsito Aéreo (ATS) respecto a un vuelo proyectado o parte del mismo, se deberá dar en forma de Plan de Vuelo. La expresión "Plan de Vuelo" se aplicará, según el caso:
 - (1) a la información completa acerca de todos los conceptos contenidos en el formulario de plan de vuelo, que comprenda la totalidad de la ruta de un vuelo; o
 - (2) a la información limitada que se exige cuando se trata de obtener permiso para una parte secundaria de un vuelo.
- (b) Deberá ser presentado un plan de vuelo, antes de realizar:
 - (1) cualquier vuelo al que se tenga que suministrar servicio ATS o Servicio de Información de Vuelo de Aeródromo.
 - (2) cualquier vuelo IFR dentro del espacio aéreo con servicio de asesoramiento.
 - (3) cualquier vuelo dentro de áreas designadas o a lo largo de rutas designadas, cuando así lo requiera la autoridad ATS competente para facilitar la coordinación con las dependencias militares o con las dependencias de los servicios de tránsito aéreo competentes en Estados adyacentes, a fin de evitar la posible necesidad de interceptación para fines de identificación.
 - (4) cualquier vuelo dentro de áreas designadas o a lo largo de rutas designadas cuando así lo requiera la autoridad ATS competente, de manera de facilitar el suministro de servicios de información de vuelo, de alerta y de búsqueda y salvamento; y
 - (5) todo vuelo a través de fronteras internacionales.

91.107 Servicio de Control de Tránsito Aéreo.

- (a) Autorizaciones del control de tránsito aéreo.
 - (1) la aeronave que opere en un aeródromo controlado no deberá efectuar rodaje en el área de maniobras sin autorización de la torre de control del

aeródromo y deberá cumplir las instrucciones que le dé dicho servicio.

- (2) antes de realizar un vuelo controlado o una parte de un vuelo como vuelo controlado, se debe obtener la autorización de Control de Tránsito Aéreo. Dicha autorización se debe solicitar presentado el plan de vuelo a una dependencia de control de tránsito aéreo.

91.109 Interferencia ilícita.

El comandante de la aeronave que está siendo objeto de actos de interferencia ilícita, deberá hacer lo posible por notificar este hecho al servicio ATS correspondiente, además de toda circunstancia significativa relacionada con el mismo y cualquier desviación del plan de vuelo actualizado que las circunstancias hagan necesaria, a fin de permitir a la dependencia ATS dar prioridad a la aeronave y reducir al mínimo los conflictos de tránsito que puedan surgir con otras aeronaves. Las disposiciones de detalle respecto a esta materia están consignadas en la DAN 91 respectiva.

91.111 Intercepción.

En el caso que sea necesario la interceptación de cualquier aeronave, el piloto al mando deberá cumplir con las disposiciones de detalle que figuran en la DAN 91 correspondiente.

CAPÍTULO C
REGLAS DE VUELO VISUAL (VFR)

91.201 Disposiciones aplicables a todos los Vuelos VFR.

Las disposiciones técnicas para todos los vuelos VFR que se efectúen dentro y fuera del espacio aéreo controlado, deberán ser materia de la DAN 91 correspondiente.

CAPÍTULO D
REGLAS DE VUELO POR INSTRUMENTOS (IFR)

91.301 Disposiciones aplicables a todos los Vuelos IFR.

Las disposiciones técnicas para todos los vuelos IFR que se efectúen dentro y fuera del espacio aéreo controlado, deberán ser materia de la DAN 91 correspondiente.
